

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ A. MÁRQUEZ
SÁNCHEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202200093

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. P676-13806

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio, José A. Márquez Sánchez (Márquez Sánchez o recurrente). Solicita que revisemos los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*¹ que emitió y notificó el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 14 de octubre de 2021. En ellos, el DCR ratificó la custodia mediana en la que se encuentra el recurrente.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El recurrente se encuentra recluso en la institución carcelaria de Ponce. Márquez Sánchez extingue una pena consolidada de 109 años de prisión por infracciones al Código Penal de Puerto Rico y a la Ley de Armas de Puerto Rico. Cabe destacar que, desde el 30 de septiembre de 2015, Márquez Sánchez cumple su condena en custodia mediana.

¹ Apéndice, págs. 1-4.

El 28 de octubre de 2020 el DCR se reunió con el recurrente y determinó mantenerlo en custodia mediana. En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración. En atención a lo anterior, el 30 de noviembre de 2020, Marie F. Cruz Brownell, Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados, acogió la solicitud de reconsideración sobre custodia y ordenó al DCR llevar a cabo una revisión automática -no rutinaria- de la clasificación del recurrente, sin con ello implicar que habrá un cambio en el nivel de custodia asignado.²

Al cabo de un año, el 14 de octubre de 2021, el DCR se reunió nuevamente con Márquez Sánchez con el propósito de realizar otra evaluación. Producto de ello, el DCR emitió los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* impugnados, en los cuales recomendó mantener al recurrente en custodia mediana. A esos efectos, el DCR decretó:

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración de la necesidad de observar los Ajustes Institucionales de **José Antonio Márquez Sánchez**, tomando en consideración los ajustes presentados durante este periodo, además de la gravedad y naturaleza de los delitos por los cuales fue sentenciado, entendemos que, deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas por un tiempo adicional, en donde pueda participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas. Le restan 14 años para cumplir el mínimo de su sentencia. Al momento lleva 06 años en custodia Mediana, por su reclasificación de custodia máxima el 30 de septiembre de 2015. (Énfasis en el original.)³

El 20 de octubre de 2021, el recurrente acudió nuevamente en reconsideración⁴ ante el DCR. Adujo que el dictamen apelado presuntamente infringió el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamentos Núm. 8281 y 9033. Detalló los múltiples programas del DCR en los cuales ha participado entre el 2018 y el 2021 y que a su entender lo cualifican para un nivel de custodia mínima. Sobre tales bases, petitionó ser reevaluado con el objetivo de que su custodia se reduzca a mínima seguridad. Asimismo, el recurrente

² *Íd.*, págs. 7-9.

³ *Íd.*, pág. 2.

⁴ *Íd.*, págs. 5-6.

arguyó que la agencia recurrida nunca obedeció el dictamen que la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados emitió el 30 de noviembre de 2020 mediante el cual ordenó la revisión automática, no rutinaria, de su clasificación.

En respuesta, el 9 de noviembre de 2021,⁵ Cruz Brownell acogió la reconsideración solicitada a los fines de requerir al personal de la agencia que, cuando apliquen una modificación discrecional sobre gravedad del delito, expongan los delitos que utilizaron como fundamento para su decisión. A tales efectos, ordenó la reevaluación del caso sin garantizar al recurrente un cambio en la clasificación de custodia actual. A esos efectos expresó:

[e]l caso viene a nuestra atención nuevamente, luego de que se le ratificara su custodia mediana el 14 de octubre de 2021. La Escala de Reclasificación de Custodia arroja cuatro (4) puntos lo que recomienda un nivel de custodia mínima. Se utiliza la Modificación Discrecional para un Nivel de Custodia más Alto “Gravedad del Delito”.

Esto no fue explicado de manera correcta para sostener la custodia. El Manual para la Clasificación de Confinados define la Gravedad del Delito como “La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación”.⁶

Así las cosas, el 14 de febrero de 2022, Márquez Sánchez, acudió ante esta Curia mediante un recurso intitulado *Apelación en Auxilio de Jurisdicción* en el cual argumentó:

Erró el CCT en la Evaluación, ya que no se ajusta a ningún Reglamento del DCR.

Erró el CCT en la utilización de la modificación discrecional, es errónea y contrario al Reglamento 8281 y su enmienda 9033.

Erró el CCT al ignorar los excelentes ajustes del apelante.

Erró el CCT al ignorar la Orden de Supervisora de Clasificación de Confinados por segunda vez, Año 2020 y 2021.

⁵ Recibida por el recurrente el 14 de diciembre de 2021. Apéndice, pág. 11.

⁶ Apéndice del Alegato del DCR, pág. 2.

El 8 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole un término al DCR para presentar su alegato. En respuesta a ello, la Oficina del Procurador General, en representación del DCR, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Argumentó que el petitorio de Márquez Sánchez es académico por cuanto este fue reevaluado el 28 de febrero de 2022 de conformidad con la instrucción de Cruz Brownell. En su defecto, señaló que la solicitud del recurrente es prematura toda vez que solicitó la intervención de esta Curia antes de que el DCR lo reevaluara y emitiera su dictamen, lo cual nos priva de jurisdicción. Puntualizó que los reclamos de Márquez Sánchez con respecto al cambio del Técnico de Servicio Sociopenal y sobre la adjudicación de bonificaciones son asuntos no planteados ante el DCR, por lo cual esta Curia carece de jurisdicción para atenderlos.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022; *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra. De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

Cabe indicar que, nuestro ordenamiento jurídico obliga a los tribunales a desestimar todo pleito académico. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Un pleito se torna académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de forma tal que se torna ficticia la solución de la controversia. *Íd.* Por tanto, al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

Ahora bien, en *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando el demandado ha modificado los hechos sin visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Íd.*

III.

En su recurso ante esta Curia, el recurrente adujo en los cuatro errores señalados que el DCR incidió al mantenerlo en custodia mediana en violación del Reglamento aplicable, obviando la directriz de la supervisora de clasificación, sin reconocer los logros alcanzados ni las bonificaciones correspondientes.

No obstante, surge del expediente ante nuestra consideración que, con posterioridad a la presentación del recurso ante esta Curia,

el recurrente fue evaluado por el DCR, específicamente el 28 de febrero de 2022. Se colige del *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* emitido en igual fecha que, el DCR dio cumplimiento a la orden de Cruz Brownell en términos de documentar los hechos que se utilizaron como fundamento para aplicar una modificación discrecional para un nivel de custodia más alto.

Por lo tanto, ante la ausencia de una controversia genuina y viva entre las partes, resolvemos que este recurso de revisión judicial se tornó académico. Siendo de este modo, y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, solo nos resta decretar la desestimación.

IV.

Por los fundamentos esbozados previamente, desestimamos el recurso según presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones